

EL CONCEPTO DE APARCERÍA EN LA NUEVA LEY DE DERECHO CIVIL DE GALICIA

Juan Francisco Riobó Fernández*

Xuíz

Resumen

Además, del interés que de por sí ofrece el estudio del Derecho civil gallego, la evolución legislativa añade otro motivo para su análisis en este momento concreto, puesto que el Parlamento de Galicia, en su sesión del día 6 de junio de 2006, ha aprobado la modificación de la Ley de Derecho civil de Galicia, publicada como Ley, del Parlamento de Galicia, 2/2006, de 14 de junio.

Concretamente, constituye el objeto del presente trabajo, el estudio del concepto del contrato de aparcería, en relación con el régimen tradicional en el Derecho gallego y en comparación con el utilizado por el legislador estatal. Asimismo, se incluye una breve referencia a la figura de la aparcería múltiple y su relación con la llamada aparcería asociativa.

Palabras clave: contrato de aparcería, derecho agrario, derecho civil autonómico

Abstract

The present paper analyses the sharecropping concept's in the Galician civil law

Keywords: sharecropping, agricultural and rural law, autonomous civil law

1. El concepto legal en el Derecho gallego

La Ley, del Parlamento de Galicia, 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia¹, siguiendo en este punto la misma ordenación sistemática que su precedente de 1995², dedica el Capítulo II, de su Título VII, "De los contratos",

Recibido: 11/06/07. Aceptado: 11/07/07

* Trabajo realizado por Juan Francisco Riobó Fernández, Doctor en Derecho, Secretario, en régimen de provisión temporal, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1 de Corcubión.

¹ El texto legislativo ha sido publicado en el DOG núm. 124, de 29 de junio de 2006 -corrección de errores, DOG núm. 189, de 29 de septiembre de 2006- y en el BOE núm. 191, de 11 de agosto de 2006.

² Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia (DOG, núm. 107, de 6 de junio de 1995 y BOE núm. 152, de 27 de junio de 1995), que regulaba la aparcería en los arts. 57 a 94, a lo largo de treinta y nueve artículos.

a la normación del contrato de aparcería, a continuación de los arrendamientos rústicos que aparecen regulados en el Capítulo I de dicho Título; aunque reduciendo, de forma considerable, el número de preceptos dedicados al mismo, respecto a la Ley derogada, puesto que abarca únicamente los arts. 127 a 146.

El primero de estos preceptos, el art. 127, proporciona el concepto legal de aparcería en el Derecho civil gallego, en términos idénticos al contenido en su precedente -el art. 57 de la Ley de 1995-, con base en el reparto por partes alícuotas de los frutos o rendimientos obtenidos, como *“la cesión por un contratante a otro del disfrute de ciertos bienes, conviniendo en repartirse en partes alícuotas los frutos o rendimientos”*.

La Compilación del Derecho civil especial de Galicia de 2 de diciembre de 1963³, no recogía, en cambio, definición legal alguna del contrato de aparcería. El motivo para incluir expresamente el concepto en el texto legal de 1995 se debía al propósito de establecer una clara distinción con el nuevo criterio que, respecto al Derecho tradicional español, que sobre la figura adoptó la LAR de 1980⁴, vigente al tiempo del dictado de la Ley gallega de 1995, al definir la aparcería, en su art. 102⁵, como aquel contrato en virtud del cual *“el titular de una finca rústica cede temporalmente para su explotación agraria⁶ el uso y disfrute de aquella o de alguno de sus aprovechamientos, apor-*

³ Ley 147/1963, de 2 de diciembre, sobre Compilación del Derecho civil especial de Galicia (BOE núm. 291, de 5 de diciembre de 1963), que regulaba extensamente el contrato de aparcería en los arts. 59 a 83.

⁴ Ley 83/1980, de 31 de diciembre de Arrendamientos Rústicos (BOE núm. 26, de 30 de enero de 1981).

⁵ Este precepto trae causa del art. 43.1 de la Ley de 15 de marzo de 1935, que -incluyendo a la aparcería dentro de su reglamentación arrendaticia- establecía que *“por el contrato de aparcería el titular o titulares de una finca rústica ceden temporalmente o conciertan con una o varias personas el uso o disfrute de aquella o de algunos de sus aprovechamientos, conviniendo en repartirse los productos por partes alícuotas, equitativamente en proporción a sus respectivas aportaciones”*. A su vez, este último precepto constituyó el antecedente del art. 43 del Reglamento de 1959 que añadía que *“siendo causa de revisión el contrato, conforme a lo establecido en el art. 46, el que se altere dicha proporcionalidad en cantidad que rebase el 15 por 100 de lo que a cada partícipe correspondería con estricta sujeción a la proporción”*.

⁶ De la literalidad del precepto, la doctrina deducía que el mismo únicamente abarcaba la aparcería agrícola, respondiendo el término *“agraria”*, aplicado a la explotación en la definición legal, al intento de exclusión del concepto a la aparcería pecuaria. GÓMEZ LAPLAZA, *La aparcería agrícola en la Ley de arrendamientos rústicos. Fuentes y concepto legal*, Editorial Tecnos, Madrid, 1998, pág. 169.

tando al mismo tiempo un veinticinco por ciento, como mínimo, del valor total del ganado, maquinaria y capital circulante⁷ y conviniendo con el cesionario en repartirse los productos por partes alicuotas en proporción a sus respectivas aportaciones”⁸.

De tal forma que sólo cuando el cedente contribuía a los gastos para la obtención de la ganancia a repartir en una proporción de al menos el 25 por ciento estaríamos ante una aparcería⁹ y, en el caso de que su contribución fuera menor, ante un arrendamiento parciario¹⁰.

Por el contrario, en el Derecho gallego había sido siempre la costumbre local la que había fijado la calidad y cantidad de las aportaciones, de modo usual en cada zona de acuerdo con la condición del aparcerero, la clase de cultivo y el sistema de reparto de frutos convenido -medias, tercias-¹¹. Razón por la cual, debía proporcionarse una definición que recogiese tal caracterís-

⁷ GIL ROBLES, *Comentarios prácticos a la Ley de arrendamientos rústicos*, Editorial Cívitas, 2ª edición, Madrid, 1982, pág. 300, planteaba dos cuestiones acerca de este inciso: la primera, si la palabra “total” se refería al ganado, maquinaria y capital circulante por separado o en conjunto, entendiéndose que esta última interpretación era la más ajustada tanto a la letra del precepto como a su finalidad; y la segunda, a que momento había que referir la valoración, problema que resolvía considerando que era el momento inicial del contrato, careciendo de relevancia las valoraciones posteriores, excepto la posibilidad de revisión que se permitía en el art. 115 de la Ley.

⁸ Para el legislador de 1980, explica COBACHO GÓMEZ, “La aparcería agrícola”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Madrid, 1982, pág. 681, la aparcería es un medio correcto de explotación de la tierra siempre que las partes cooperen en tal sentido, mas si no es así y sólo sirve para que el propietario reciba una parte alicuota de beneficios, sin exponer absolutamente nada, es vista con recelo.

⁹ Disposición con la que se pretendía evitar que la aparcería pudiera ocultar una relación laboral, LETE DEL RÍO, “Aparcerías”, *Manual de Derecho Civil Gallego*, dirigido por LETE DEL RÍO, Editorial Colex, Madrid, 1999, pág. 117.

¹⁰ Como explica BATALLER I RUIZ, “De las aparcerías”, *Comentarios a la Ley de Arrendamientos Rústicos*, dirigida por BALLARÍN HERNÁNDEZ/ MAS BADÍA, Editorial Tecnos, Madrid, 2006, pág. 608, el arrendamiento parciario se construía en la LAR de 1980 como un artificioso *tertium genus* entre el arrendamiento y la aparcería, al cual se concedía en el art. 105 de dicha Ley disposiciones favorables, tanto para el arrendatario parciario como para el arrendador y que se convertía imperativamente en arrendamiento ordinario por la simple solicitud de cualquiera de las partes con dos meses de antelación al comienzo del nuevo año agrícola. Según GÓMEZ LAPLAZA, *La aparcería agrícola... cit.*, págs. 203 y ss. el origen de la figura se encontraba en la Base 22 de la Ley de Bases para la reforma agraria de 1932, que consideraba arrendamientos los contratos “en que el propietario no aporte más que el uso de la tierra y menos del 20 por 100 del capital de explotación y gastos de cultivo”.

¹¹ LORENZO MERINO, *El Derecho civil de Galicia y la propuesta de compilación del 22 de marzo de 1991*, Asociación Galega de Estudios Jurídicos, Santiago de Compostela 1992, pág. 30.

tica, y así se hizo en la anterior LDCG y se mantiene sin variación en la nueva Ley de 2006.

2. El concepto de aparcería en el Derecho estatal

El concepto de aparcería está ausente del Código Civil, en la regulación que proporciona del contrato al que denomina, en su art. 1.579¹², “*arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cría o establecimientos fabriles o industriales*”¹³, lo que ha llevado a la formulación de multitud de definiciones de aparcería, tanto doctrinales¹⁴ como jurisprudenciales¹⁵.

En cambio, la nueva LAR de 2003¹⁶ define el contrato de aparcería, en su art. 28.1, diciendo que, en virtud del mismo, “*el titular de una finca o de*

¹² Tampoco se intentó ofrecer un concepto legal de este contrato ni en el Real Decreto de 14 de julio de 1905 que pretendía reformar este art. 1.579, aunque no llegó a tener vigencia, ni en el Código de 1 de julio de 1914, de obligaciones y contratos para el Protectorado español en Marruecos; y ello a pesar de que, en ambos textos, se establecía un distinto régimen jurídico para cada de las tres variedades de aparcería que cita el Código Civil.

¹³ Para GÓMEZ LAPLAZA, “Comentario al artículo 1.579”, *Comentario del Código civil, Tomo II*, Ministerio de Justicia, 2ª edición, Madrid, 1993, pág. 1160, el Código Civil no brinda el concepto de aparcería quizá porque las múltiples variedades consuetudinarias hacían difícil reconducirlas a una figura unitaria. Sólo su etimología, ir a la parte, o, a nivel general, la idea de cesión temporal del goce o uso de una cosa a cambio de una parte alicuota de los productos entre cedente y aparcerero pudieran considerarse denominadores comunes de las diferentes especies.

¹⁴ En la doctrina, LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho Civil, Vol. II, Derecho de Obligaciones*, con la colaboración de LUNA SERRANO/ DELGADO ECHEVERRÍA/ RIVERO HERNÁNDEZ/ RAMS ALBESA, Editorial Bosch, Barcelona, 1995, pág. 301, define estos contratos como “*aquellos mediante los cuales una parte aporta la tierra y acaso una parte de los gastos de cultivo o todos ellos, unas cabezas de ganado y eventualmente lo necesario para su manutención, mientras otra pone su trabajo y eventualmente parte o la totalidad de los gastos, a fin de repartir los frutos de la explotación de los bienes cedidos por la primera, en la proporción pactada*”. Por su parte, DíEZ-PICAZO *Fundamentos del Derecho civil patrimonial, Vol. II, Las relaciones obligatorias*, 5ª edición, Editorial Civitas, Madrid, 1996, pág. 376, define la aparcería, como “*el contrato por el cual una persona se obliga a ceder a otra el disfrute de determinados bienes o de ciertos elementos de una explotación económica, a cambio de obtener una parte alicuota de los frutos o utilidades de la misma*”.

¹⁵ Así, por ejemplo, la jurisprudencia lo define como “*el contrato por el cual una persona se obliga a ceder a otra el disfrute de ciertos bienes o de ciertos elementos de una explotación a cambio de obtener una parte alicuota de los frutos o utilidades que aquellos o ésta produzcan*”, STS (Sala de lo Civil) de 16 de mayo de 1947 (RJA 1947/626). O también, “*aparcería es la cesión temporal de una finca rústica o de alguno de sus aprovechamientos por su titular con el pacto expreso de repartirse sus productos por partes alicuotas; por lo que si no hay reparto por partes alicuotas no existe este contrato*”, STS (Sala de lo Social), de 18 de diciembre de 1953 (RJA 1953/3335), Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Covián Frera.

¹⁶ Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de arrendamientos rústicos (BOE núm. 284, de 27 de noviembre de 2003).

una explotación¹⁷ cede temporalmente su uso y disfrute o el de alguno de sus aprovechamientos, así como el de los elementos de la explotación, ganado, maquinaria o capital circulante, conviniendo con el cesionario aparcerero en repartirse los productos por partes alícuotas en proporción a sus respectivas aportaciones”.

Con lo cual se ha suprimido del concepto legal del contrato de aparcería en el Derecho civil estatal el requisito de que el titular de la finca aporte, al menos, un 25 por ciento del valor total de la maquinaria, ganado y capital circulante, eliminándose así la distinción que hacía la LAR derogada entre aparcería y arrendamiento parciario¹⁸, aproximándose al concepto utilizado por el legislador gallego.

No obstante, existe una diferencia sustancial entre el concepto legal utilizado por el legislador estatal y el gallego, que queremos destacar. Efectivamente, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho estatal, respecto del cual no puede decirse que abarque cualquier negocio parciario de la empresa agraria, porque no es posible incluir en la definición legal los llamados contratos de integración u otros contratos agroindustriales¹⁹, en el concepto

¹⁷ El hecho de el precepto se refiera conjuntamente a la cesión de fincas o explotaciones - recordemos que una de las novedades que presenta la nueva Ley respecto al régimen que deroga es el reconocimiento de la explotación agraria como realidad económica susceptible de cesión a tercero- ha impuesto una redacción distinta a la contenida en el art. 102 de la LAR, el cual utilizaba la palabra explotación para calificar la cesión de la finca para su explotación. También el Derecho civil de Galicia, en la LDCG, contempla la explotación agraria al definir, art. 119, lo que se entiende por lugar acasurado, admitiendo tanto su arrendamiento, en su art. 120, como su cesión en aparcería, en el art. 127.2.

¹⁸ También se ha suprimido el inciso final del art. 102 de la derogada LAR consistente en que “el cedente será considerado como cultivador directo”, buscando la armonización con la legislación comunitaria en la línea de abandonar los conceptos referentes a la profesionalidad de la agricultura, para, por el contrario, centrarse en el concepto de explotación agraria viable. DE LA CUESTA SAÉNZ, “De las aparcerías”, *Comentario a la Ley de arrendamientos rústicos*, Editorial Iustel, Madrid, 2006, págs. 462 y ss., se muestra crítico con esta supresión, poniendo de relieve la indefinición en que puede quedar en este contrato la condición de agricultor para hacerla valer a la hora de percibir las ayudas de la PAC.

¹⁹ A pesar de la afirmación que se establece en la Exposición de Motivos de la nueva LAR acerca de que “la aparcería... revive en figuras nuevas de contratos agroindustriales o de integración”, la nueva definición legal del contrato de aparcería no incluye a estos contratos, ya que el precepto legal se refiere a la “cesión de fincas o de explotaciones” y, precisamente, estos contratos tienen lugar mediante la cesión de otros elementos, como explican LETE DEL RÍO/ESPÍN ALBA, *Los arrendamientos rústicos según la Ley de 26 de noviembre de 2003*, Editorial Colex, Madrid, 2005, pág. 187. Por ello, para DE LA CUESTA SAÉNZ, “De las aparcerías”, *Comentario de la Ley de Arrendamientos Rústicos*, coordinada por CABALLERO LOZANO,

utilizado por el art. 127 de la LDCG, al hablar únicamente de “la cesión por un contratante a otro del disfrute de ciertos bienes...” no se limita legalmente la figura a la cesión de fincas rústicas o explotaciones y, por consiguiente, pudiera comprender dentro de la misma a estas modalidades contractuales²⁰.

3. Las posibles modificaciones convencionales del concepto legal

Podemos plantearnos la admisibilidad de las numerosas hipótesis en las cuales las partes contratantes en virtud de pacto alteran o modifican los postulados de la definición legal del contrato de aparcería.

Así, en primer término, consideramos que son perfectamente trasladables al Derecho gallego las matizaciones que se contenían en el art. 103 de la derogada LAR, esto es, en primer lugar, que no perderán su naturaleza los contratos de aparcería aunque reciban de las partes “una denominación distinta a la de aparcería”²¹; o se incluyan en los mismos, además de las tierras propiamente dichas, “edificios, construcciones, instalaciones u otros elementos destinados a la explotación, estén sitios o no en las propias fincas objeto de la aparcería”²², puesto que estos elementos tienen por accesión el carácter de bienes inmuebles, conforme al art. 334 del Cc, y por esta razón, esta previsión resulta perfectamente aplicable al Derecho gallego con sólo pensar en la aparcería de lugar acasado, prevista en el art. 127.2 de la LDCG.

Asimismo, encaja perfectamente en la definición del contrato del art. 127 de la vigente LDCG la posibilidad de que nos encontremos ante un contrato por medio del cual el cedente se limita a proporcionar el uso y disfrute

Editorial Dykinson, 2ª edición, Madrid, 2006, pág. 460, tales contratos continúan siendo, en el ámbito del Derecho estatal, contratos parciarios atípicos.

²⁰ Sin embargo, debe tenerse en cuenta que ello depende de la postura que adoptemos respecto a la naturaleza jurídica del contrato de integración, y luego habría que tener en cuenta las dificultades de aplicación que ofrece una normativa, como la gallega, pensada exclusivamente para el contrato de aparcería y que ofrece una orientación bastante tradicional, a la hora de aplicarse a las modernas formas de contratación agroindustrial.

²¹ AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, *Comentarios a la Ley de Arrendamientos Rústicos*, Editorial Comares, 3ª edición, Granada, 1998, pág. 488, al comentar el citado precepto de la LAR de 1980, explicaba que los contratos se califican por sus elementos, contenido y efectos coincidente con el nombre de la respectiva institución que recibe de la estructura jurídica prevista por las normas legales. Pero siempre prevalece la voluntad concorde de los contratantes sobre que lo titulado cuando no coinciden aquella y éste.

²² En este sentido, vid., por ejemplo, la STS (Sala de lo Civil), de 21 de enero de 1980 (RJA 1980/25), Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel González Alegre y Bernardo.

de una finca o de una explotación, pactándose con el cesionario el reparto proporcional de los productos, es decir, cuando el cedente no hace cesión de ningún otro elemento de explotación.

En el Derecho estatal, por el contrario, al exigirse por el art. 28 de la nueva LAR que siempre ha de comprenderse en el contrato la cesión de “*los elementos de la explotación, ganado, maquinaria o capital circulante*”²³, estimamos que la solución correcta sería entender que, aunque seguiríamos estando ante un contrato de *aparcería*²⁴, éste no se regiría por la LAR²⁵.

Tampoco se prevé en la norma gallega ni en la estatal la posibilidad de que las partes pacten el reparto proporcional de los frutos, pero también de alguna cantidad fija, es decir, el problema de las prestaciones mixtas. Surgiendo en este supuesto la cuestión de la naturaleza jurídica del contrato: esto es, si pese a esa entrega de metálico, sigue siendo *aparcería* o si ello desnaturaliza el contrato convirtiéndolo en arrendamiento. Y la solución, para la jurisprudencia predominante²⁶; debe encontrarse acudiendo a la búsqueda de la prestación principal o predominante, de tal forma que aunque en la *aparcería* se pacte como añadido el pago de alguna cantidad en metálico, ello no constituye un pacto prohibido, pero siempre que sea predominante económicamente la participación aleatoria en los productos en proporción a las respectivas aportaciones de las partes²⁷.

²³ Consideramos que, aunque el precepto legal haya abandonado la exigencia de que el cedente aporte un porcentaje mínimo para configurar el contrato de *aparcería*, si parece imprescindible que haga alguna aportación, con independencia del porcentaje que suponga sobre el valor total de los elementos de la explotación. En este sentido, vid. RAMOS DE ARMAS, *Comentario a la Ley de Arrendamientos Rústicos*, Editorial Thomson-Civitas, Madrid, 2004, pág. 228.

²⁴ Solución mantenida por la STS (Sala de lo Civil) de 25 de abril de 1997 (RJA 1997/3541), Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Fernández-Cid de Temes, con cita de la STS (Sala de lo Civil), de 21 de enero de 1980 (RJA 1980/25), Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel González Alegre y Bernardo.

²⁵ Asimismo, tampoco cabe entender que estemos ante una *aparcería* asociativa, regulada en el art. 32, pues no se habla en el mismo de cesión, sino de aportación en común, como explica DOMÍNGUEZ LUELMO, “Contrato de *aparcería*”, *Comentarios prácticos a la nueva Ley de Arrendamientos Rústicos*. Coordinador DOMÍNGUEZ LUELMO, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2004, pags. 494 y 495.

²⁶ No obstante, un sector doctrinal y alguna jurisprudencia aislada, defiende la interpretación conjunta de todo el clausulado del contrato. Así, podemos citar a DOMÍNGUEZ LUELMO, “Contrato de *aparcería*”, *Comentarios prácticos... cit.*, pag. 512, y, a su vez, en la jurisprudencia, por ejemplo, la STS (Sala de lo Social) de 23 de abril de 1951 (RJA 1951/1294), Ponente: Excmo. Sr. D. Luis Felipe Vivanco.

²⁷ De esta forma, ante un contrato de cesión de tierras para su cultivo y uso de la casa habitación enclavada en las mismas, se consideró el pago de la renta como de carácter

Y, finalmente, también cabe la hipótesis del pacto por el cual las partes contratantes acuerden la sustitución del abono proporcional de los frutos obtenidos por su equivalente en metálico. Supuesto que viene siendo admitido por la doctrina²⁸, calificándose, en consecuencia, el contrato de aparcería, aunque inicialmente ya se haya pactado el abono de los productos obtenidos en metálico²⁹, o incluso el pago en metálico surja en virtud de un acuerdo posterior³⁰; pero siempre que ello no implique su sustitución por una renta fija, porque, en este último caso, el contrato se transformaría en arrendamiento.

4. Aparcería múltiple

La novedad más significativa del régimen jurídico del contrato de aparcería que introdujo la LDCG de 1995, respecto a la Compilación de 1963, se encontraba contenida en su art. 69, conforme al cual, no se alteraba la naturaleza del contrato “*si varios titulares de fincas rústicas conciertan entre sí o con terceros el uso y disfrute de aquellas, conviniendo en repartirse los productos por partes alícuotas*”.

A través de este precepto, se introducía en el Derecho civil gallego la figura de la “aparcería múltiple”, por la cual, varias personas conciertan entre

simbólico por tratarse de una cantidad ínfima, STS (Sala de lo Civil) de 21 de enero de 1980 (RJA 1980/25), Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel González Alegre y Bernardo. Reiterando doctrina ya sentada anteriormente por las SSTs (todas ellas de la Sala de lo Social) de 21 de marzo de 1966 (RJA 1966/1605), Ponente: Excmo. Sr. D. Eugenio Mora Régil; y de 22 de noviembre de 1979 (RJA 1979/598), Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Bonet Ramón y, asimismo, aunque referida a un supuesto de “masovería” catalana, la STS (Sala de lo Social) de 12 de diciembre de 1951 (RJA 1951/2590), Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Covián Frera.

²⁸ Para MARTÍNEZ VALENCIA, *Comentario de la Ley de Arrendamientos Rústicos*, Editorial Dykinson, Madrid 1991, pág. 601, no desnaturalizará el contrato la circunstancia accidental, de que uno de los contratantes, en la mayoría de los casos, lo será el aparcerero, haga efectivo el importe total de tales productos y entregue al otro la parte que le corresponda en moneda o en cualquier otro valor equivalente.

²⁹ STS (Sala de lo Social) de 5 de junio de 1951 (RJA 1951/1603), Ponente: Excmo. Sr. D. Dimas Camarero Marrón.

³⁰ “*La conversión de los frutos en cantidad metálica, y su abono, es pacto lícito que no altera la naturaleza del contrato de aparcería*” STS (Sala de lo Social), de 24 de abril de 1972 (RJA 1972/3543), Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro Bellón Uriarte. Criterio sentado por la jurisprudencia ya desde la STS (Sala de lo Social) de 23 de abril de 1951 (RJA 1951/1294), Ponente: Excmo. Sr. D. Luis Felipe Vivanco. En la misma línea, vid. la STS (Sala de lo Social), de 17 de abril de 1973 (RJA 1973/2557), Ponente: Excmo. Sr. D. Eugenio Mora Régil.

sí el contrato, con el objeto de llevar a cabo una concentración o agrupamiento de explotaciones agrícolas o para poner en explotación los medios de toda clase -personales y materiales- que aportan. Se trataba de una novedad sin tradición en Galicia y que la doctrina justificaba como desarrollo del Derecho Civil propio³¹.

La nueva LDCG de 2006, enmarcándose en las modernas tendencias sobre la necesidad de la ampliación de las fórmulas de contratación agraria y su mayor flexibilidad, fundamentalmente a través del fomento de las fórmulas asociativas, también recoge en su art. 128.2 la figura, afirmando que “*no se alterará la naturaleza del contrato si varios titulares de fincas rústicas concertaran entre sí o con terceros el uso y disfrute de las mismas, conviniendo en repartirse los productos por partes alícuotas*”.

El mantenimiento por el legislador de 2006 del precepto en términos semejantes a su precedente es mecedor, a nuestro juicio, de serias críticas. En primer término, por la propia ubicación sistemática del mismo, en el apartado 2º del art. 128, de forma separada respecto al concepto legal del contrato de *aparcería* que la Ley formula en el artículo anterior y a continuación de la determinación del objeto de la *aparcería* agrícola a que se destina el párrafo 1º del precepto. De tal modo que, con la sistemática utilizada por el legislador gallego, la *aparcería* múltiple en el Derecho gallego sigue limitada al ámbito de la *aparcería* agrícola, excluyéndose tal posibilidad respecto de las restantes modalidades del contrato de *aparcería* admitidas por el mismo.

En segundo término, por lo rebuscado del precepto, puesto que en lugar de utilizarse una formulación positiva, la nueva Ley mantiene el uso de un enunciado negativo, limitándose a señalar que el pacto acerca de esta modalidad contractual no altera la naturaleza del contrato de *aparcería*; cuando lo lógico, en nuestra opinión, sería lo contrario, esto es, la afirmación de que la figura también constituye una forma *parciaria*.

En tercer lugar, por lo limitado de su objeto a tenor del mismo precepto, ya que éste limita los bienes que se ponen en común en la *aparcería* asociativa

³¹ Ya recogida, sin embargo, en la LAR de 1935 y en el RAR de 1959 y que fue objeto de la conclusión 2.B.2, de la sección II del I Congreso de Derecho gallego, *Libro del I Congreso de Derecho Gallego*, dirección CARBALLAL PERNAS/ RICO GARCÍA, Comisión Ejecutiva del I Congreso de Derecho Gallego, A Coruña 1974.

a las fincas rústicas, de forma más restrictiva que la admitida en la propia noción legal del contrato de aparcería que la Ley hace en el art. 127, referida a la cesión del disfrute de “*ciertos bienes*”, no necesariamente, pues, restringida a fincas. De donde resulta más próximo al concepto del contrato de integración la tradicional concepción del contrato de aparcería que recoge el legislador de 2006, que el concepto de la aparcería múltiple; siendo como los contratos de integración constituyen en la actualidad precisamente una de las fórmulas asociativas más pujantes dentro de la moderna contratación agraria.

En el Derecho estatal, la nueva LAR de 2003, junto a la aparcería simple definida en el art. 28 -la cual, entre otras características, ofrece la de apelar supletoriamente a la regulación de los arrendamientos rústicos, como elemento de cierre normativo- introduce una nueva modalidad contractual: la llamada aparcería asociativa -caracterizada por confiar ese papel supletorio a la normativa propia del contrato de sociedad, en línea con el tenor del art. 1.579 del Cc³². Proporcionando una definición legal de esta figura en su art. 32, como el contrato parciario en virtud del cual “*dos o más personas aporten o pongan en común el uso y disfrute de fincas, capital, trabajo y otros elementos de producción, con la finalidad de constituir una explotación agrícola, ganadera o forestal, o de agrandarla, acordando repartirse el beneficio que obtengan proporcionalmente a sus aportaciones*”.

En nuestra opinión, mientras que la mención de la aportación constituye una referencia a la aparcería simple, la expresión “*pongan en común*”, se refiere a la aparcería múltiple³³. Con la importante posibilidad, dada la parca regulación que la LDCG dedica a la aparcería múltiple, de acudir, de forma supletoria, para integrar la misma al régimen establecido en la legislación arrendaticia para la aparcería asociativa.

³² BATALLER I RUIZ, “De las aparcerías”, *Comentarios a la Ley de Arrendamientos Rústicos...* cit., pág. 653.

³³ Interpretación que enlaza con la formulada por TRIGO GARCÍA, “Aparcería asociativa”, *Comentarios prácticos...* cit., pág. 592, quien encuentra los precedentes legislativos del art. 32 de la nueva LAR en relación con una determinada interpretación del art. 43.1º de la Ley de 15 de marzo de 1935, precepto que definía el contrato de aparcería como el contrato por el cual “*el titular o titulares de una finca rústica ceden temporalmente o conciertan con una o varias personas el uso y disfrute de aquella o el de alguno de sus aprovechamientos, conviniendo en repartirse los productos por partes alicuotas, equitativamente, en relación a sus respectivas aportaciones*”. Precepto en el cual la expresión “*cesión*” haría referencia a la denominada aparcería simple, mientras que la fórmula “*conciertan*” aludiría a la aparcería múltiple.

Lo característico de esta *aparcería* frente a la simple es, en primer lugar, respecto a su elemento subjetivo, la pluralidad o multilateralidad de partes: “*dos o más personas*”³⁴ dice el precepto, frente a la bilateralidad tradicional de la segunda³⁵. Y, en segundo lugar, con relación a su objeto, la puesta en común: -“*aporten o pongan en común*”- de fincas, capital, trabajo y otros elementos de la producción, que se produce en la primera, frente a la cesión unidireccional -“*cede temporalmente*”- que se produce en la segunda³⁶.

Como consecuencia de estas notas distintivas, la *aparcería* asociativa, aunque ofrezca serias dudas acerca de su naturaleza jurídica -oscilando las posiciones doctrinales al respecto entre considerar la *aparcería* asociativa como una modalidad arrendaticia, una sociedad o un contrato independiente y especial³⁷-, podemos sostener la opinión de que no tiene la naturaleza de una verdadera y propia *aparcería*, ni siquiera de un contrato parciario próximo al de sociedad, sino que se trata de un auténtico contrato de sociedad³⁸, que

³⁴ CLEMENTE MEORO, “*Aparcería asociativa*”, *Ley de Arrendamientos Rústicos... cit.*, pág. 817, explica que aunque en el contrato de *aparcería* propiamente dicho sólo haya dos partes, alguna de ellas puede estar integrada por más de una persona. Por ello, convenimos con dicho autor, en que cuando el art. 32 se refiere a la constitución de la *aparcería* entre “*dos o más personas*”, está poniendo de manifiesto su posible carácter plurilateral, esto es, no es que se refiera a la existencia de más de dos personas, sino a la de más de dos partes.

³⁵ Circunstancia que llevó a DE LOS MOZOS, *Estudios de Derecho Agrario*, Editorial Tecnos, Madrid, 1972, pág. 237, a calificar la *aparcería* asociativa como *aparcería* múltiple y a proponerla como esquema jurídico de la agricultura de grupo.

³⁶ RAMOS DE ARMAS, *Comentario a la Ley... cit.*, pág. 242.

³⁷ Sobre esta polémica, vid. GÓMEZ LAPLAZA, *La aparcería agrícola... cit.*, págs. 59 y ss. Si bien, la posición preponderante destaca la proximidad entre esta figura y el contrato de sociedad., por ejemplo, DE LA CUESTA SAENZ, “*De las aparcerías*”, *Comentario de la Ley... cit.*, pág. 472, se trata de una figura híbrida, de difícil encaje, pero más bien una sociedad calificada por su objeto que una verdadera *aparcería*, puesto que los derechos de producción y otros derechos como el de pago único, deberían atribuirse a la sociedad, tenga o no personalidad jurídica, y no solamente a uno de los sujetos como podría ocurrir en las *aparcerías* ordinarias y en las *aparcerías* laborales. Por ello se afirma por LETE DEL RÍO/ESPÍN ALBA, *Los arrendamientos rústicos...cit.*, pág. 196, la incongruencia en que incurre el legislador, pues a continuación del número ordinal del precepto coloca un epígrafe en el que dice “*aparcería asociativa*”, y seguidamente, habla de “*contratos parciarios*”, cuando es evidente que no se trata de una *aparcería* ordinaria sino de un contrato asociativo.

³⁸ Estamos de acuerdo con CLEMENTE MEORO, “*Aparcería asociativa*”, *Ley de Arrendamientos Rústicos... cit.*, pág. 819, en que la única diferencia entre el contrato de sociedad y la *aparcería* asociativa estaría en que en ésta sólo cabría repartirse el beneficio de la actividad en proporción a las respectivas aportaciones, mientras que en la sociedad civil caben otros acuerdos al respecto, conforme a los arts. 1.689 a 1.691 del Cc. Pero tal diferencia -que, en su opinión, pasaría por considerar imperativo el art. 32 de la LAR de 2003 en este punto y explicaría el carácter parciario que este precepto atribuye a la *aparcería* asociativa- resulta

por su objeto sería civil, conforme al art. 1.670, y particular, de acuerdo con los arts. 1.671 y 1.678 del Cc.

Esta afirmación cabe igualmente sostenerla en relación con el Derecho gallego, puesto que si de la definición de la compañía familiar, contenida en el art. 157 de la actual LDCG, como la constituida “entre labradores con vínculos de parentesco, para vivir juntos y explotar en común tierras, lugar acasado o explotaciones pecuarias de cualquier naturaleza pertenecientes a todos o alguno de los reunidos”, suprimimos el carácter familiar y la previsión de convivencia, podríamos estar ante una hipótesis de aparcería asociativa³⁹.

La principal ventaja de adoptar la aparcería asociativa como forma de organizar empresarialmente la actividad agraria reside en su mayor flexibilidad frente a otros tipos societarios, ya que el art. 32 de la nueva LAR deja plena libertad a los integrantes de la aparcería asociativa respecto de su constitución y organización.

Además, se prevé en el precepto, que, en defecto de lo pactado al constituir la, se regirá por las normas del contrato de sociedad, “*sin perjuicio de que les sean también aplicables, en su caso, las reglas sobre gastos y mejoras establecidas para los arrendamientos*”⁴⁰. Previsión normativa que, a falta de norma al respecto en la regulación gallega, entendemos, puede actuar como Derecho supletorio; si bien parece oportuno matizar que, en virtud de la genérica declaración de supletoriedad del Código Civil que la nueva LAR hace en su art. 1.2, esa referencia a las normas de la sociedad debe entenderse hecha a las de la sociedad civil comprendidas en los arts. 1.679 a 1.708 de aquel cuerpo legal.

irrelevante en cuanto a la determinación del tipo contractual, pues también es sociedad el contrato si los socios acuerdan repartirse las ganancias en proporción a sus aportaciones.

³⁹ TRIGO GARCÍA, “Aparcería asociativa”, *Comentarios prácticos... cit.*, pág. 604, quien apunta, además, que precisamente es el elemento familiar el que ha justificado las reservas a la equiparación de la compañía familiar al contrato de sociedad. En este sentido, vid. ESPÍN ALBA, “La compañía familiar gallega y la modernización del Derecho agrario en Galicia”, *Actualidad Civil*, núm. 22-2000, págs. 847 y ss.

⁴⁰ La referencia a las reglas sobre gastos y mejoras en el contrato de arrendamiento se justifica por el hecho de que las aportaciones que se realizan, lo son, del uso y disfrute, no de la propiedad, ya que el precepto legal permite sostener, *a contrario sensu*, que no es imprescindible que quienes se asocien sean propietarios de las fincas, sino que basta que tengan algún derecho que les permita usar y disfrutar de las mismas. BATALLER I RUIZ, “De las aparcerías”, *Comentarios a la Ley de Arrendamientos Rústicos... cit.*, págs. 653 y 654. Tratándose, en definitiva, de una consecuencia del carácter incompleto de la regulación del contrato de sociedad en el Código Civil, como explica TRIGO GARCÍA, “Aparcería asociativa”, *Comentarios prácticos... cit.*, pág. 605.

Bibliografía

- AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, Antonio, *Comentarios a la Ley de Arrendamientos Rústicos*, Editorial Comares, 3ª edición, Granada, 1998.
- BATALLER I RUIZ, Enric, "De las aparcerías", *Comentarios a la Ley de Arrendamientos Rústicos*, dirigida por BALLARÍN HERNÁNDEZ, Rafael/MAS BADÍA, María Dolores, Editorial Tecnos, Madrid, 2006.
- CLEMENTE MEORO, Mario, "Aparcería asociativa", *Ley de Arrendamientos Rústicos. Comentarios doctrinales y formularios*, dirigida por PASQUAU LIAÑO, Miquel, Editorial Thomson-Aranzadi, Navarra 2004.
- COBACHO GÓMEZ, José Antonio, "La aparcería agrícola", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Madrid, 1982.
- DE LA CUESTA SÁENZ, José María, "De las aparcerías", *Comentario de la Ley de Arrendamientos Rústicos*, coordinada por CABALLERO LOZANO, José María, Editorial Dykinson, 2ª edición, Madrid, 2006.
- DE LA CUESTA SÁENZ, José María/ POVEDA BERNAL, Margarita Isabel, "De las aparcerías", *Comentario a la Ley de arrendamientos rústicos*, Editorial Iustel, Madrid, 2006.
- DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, José Luis, *Estudios de Derecho Agrario*, Editorial Tecnos, Madrid, 1972.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial, Vol. II, Las relaciones obligatorias*, 5ª edición, Editorial Civitas, Madrid, 1996.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés, "Contrato de aparcería", *Comentarios prácticos a la nueva Ley de Arrendamientos Rústicos*. Coordinador DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2004.
- ESPÍN ALBA, Isabel, "La compañía familiar gallega y la modernización del Derecho agrario en Galicia", *Actualidad Civil*, núm. 22-2000.
- GIL ROBLES Y GIL DELGADO, José María, *Comentarios prácticos a la Ley de arrendamientos rústicos*, Editorial Civitas, 2ª edición, Madrid, 1982.
- GÓMEZ LAPLAZA, María del Carmen, "Comentario al artículo 1.579", *Comentario del Código civil, Tomo II*, Ministerio de Justicia, 2ª edición, Madrid, 1993.
- *La aparcería agrícola en la Ley de arrendamientos rústicos. Fuentes y concepto legal*, Editorial Tecnos, Madrid, 1998.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Elementos de Derecho Civil, Vol. II, Derecho de Obligaciones*, con la colaboración de LUNA SERRANO, Agustín/

- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús/ RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco/
RAMS ALBESA, Joaquín, Editorial Bosch, Barcelona, 1995.
- LETE DEL RÍO, José Manuel, "Aparcerías", *Manual de Derecho Civil Gallego*,
dirigido por LETE DEL RÍO, Editorial Colex, Madrid 1999.
- LETE DEL RÍO, José Manuel/ ESPÍN ALBA, Isabel, *Los arrendamientos
rústicos según la Ley de 26 de noviembre de 2003*, Editorial Colex,
Madrid, 2005.
- LORENZO MERINO, Fernando José, *El Derecho civil de Galicia y la propuesta
de compilación del 22 de marzo de 1991*, Asociación Galega de Estudios
Jurídicos, Santiago de Compostela, 1992.
- MARTÍNEZ VALENCIA, Juan, *Comentario de la Ley de Arrendamientos
Rústicos*, Editorial Dykinson, Madrid, 1991.
- RAMOS DE ARMAS, Federico, *Comentario a la Ley de Arrendamientos
Rústicos*, Editorial Thomson-Civitas, Madrid, 2004.
- TRIGO GARCÍA, Belén, "Aparcería asociativa", *Comentarios prácticos a la
nueva Ley de Arrendamientos Rústicos*. Coordinador DOMÍNGUEZ
LUELMO, Andrés, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2004.
- VARIOS AUTORES, *Libro del I Congreso de Derecho Gallego*, dirección
CARBALLAL PERNAS, Ramón/ RICO GARCÍA, Marcial, Comisión
Ejecutiva del I Congreso de Derecho Gallego, A Coruña 1974.

Jurisprudencia citada

- STS (Sala de lo Civil) de 16 de mayo de 1947 (RJA 1947/626).
- STS (Sala de lo Social) de 23 de abril de 1951 (RJA 1951/1294), Ponente:
Excmo. Sr. D. Luis Felipe Vivanco.
- STS (Sala de lo Social) de 5 de junio de 1951 (RJA 1951/1603), Ponente:
Excmo. Sr. D. Dimas Camarero Marrón.
- STS (Sala de lo Social) de 12 de diciembre de 1951 (RJA 1951/2590), Ponente:
Excmo. Sr. D. Juan Covián Frera.
- STS (Sala de lo Social), de 18 de diciembre de 1953 (RJA 1953/3335), Ponente:
Excmo. Sr. D. Juan Covián Frera.
- STS (Sala de lo Social) de 21 de marzo de 1966 (RJA 1966/1605), Ponente:
Excmo. Sr. D. Eugenio Mora Régil.
- STS (Sala de lo Social), de 24 de abril de 1972 (RJA 1972/3543), Ponente:
Excmo. Sr. D. Pedro Bellón Uriarte.
- STS (Sala de lo Social), de 17 de abril de 1973 (RJA 1973/2557), Ponente:
Excmo. Sr. D. Eugenio Mora Régil.

- STS (Sala de lo Social) de 22 de noviembre de 1979 (RJA 1979/598), Ponente:
Excmo. Sr. D. Francisco Bonet Ramón.
- STS (Sala de lo Civil), de 21 de enero de 1980 (RJA 1980/25), Ponente: Excmo.
Sr. D. Manuel González Alegre y Bernardo.
- STS (Sala de lo Civil) de 25 de abril de 1997 (RJA 1997/3541), Ponente:
Excmo. Sr. D. Eduardo Fernández-Cid de Temes.